Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 2

Juzgado Federal N° 2 – Secretaria N° 2

Sentencia

NMCM

/// rrientes,28 de Septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: *"TERRASA, LUCIO ANDRES C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE NORDESTE (UNNE) S/ AMPARO POR MORA"*, **EXPTE. Nº 83 /2023; y**

RESULTA:

I.- Que a fs. 4/6 se presenta el actor, e interpone acción de amparo por denegación en el Acceso a la información Pública, conforme Ley 27.275 contra la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Fundamenta su pretensión ante el alegado silencio de la demandada ante el pedido de acceso a la información pública. –

Relata que en fecha 13/12/2022 requirió a la UNNE la vista de los expedientes administrativo 08-01951-2022;01-06015-2022 y 08-03821-2022, los que refiere se encontraban en rectorado, pero que, por trabas burocráticas no se otorgó lo solicitado.

Ofrece prueba, funda derecho, introduce cuestión federal, todo ello con costas a la demandada. -

II.- Que a fs. 4 se ordena correr traslado de la demanda a fin de que produzca informe circunstanciado acerca de los motivos y fundamentos que dieran origen al acto impugnado. -

Que a fs. 19/22 se presenta la Universidad Nacional del Nordeste y produce informe circunstanciado, manifestando que el expediente n° 08-2022-01951 tramitó el concurso público de antecedentes y oposición para el cargo de Profesor Titular de Derecho Procesal Laboral Cátedra C de la carrera de abogacía de la Facultad de Derechos Cs. Sociales y Políticas. El segundo expediente 08-2022-03821 refiere al recurso jerárquico planteado por el actor en ese concurso, y el tercero el 01-2022-06015 que refiere a la medida cautelar dispuesta oportunamente en la causa "Latyn Karina Elsa c/ Unne- Facultad de Odontología s/ amparo ley, expte n° 2233/2022".

Afirma que en el expediente 08-2022-01951 tramitó un concurso, objeto de otra acción de amparo intentada por el mismo actor, en el expte. N° 3302/2022. Alega que en la misma causa fundo su reclamo. El actor en el expediente 08-2022-03821 que refiere a su recurso, ambos expedientes que obran como prueba del expediente mencionado.

#37434940#385993754#20231002074024269

Refiere que además el actor había tomado vista administrativa de los mismos en fecha 04/10/2022.

Alega que respecto al expediente 08-2022-03821 obra agregado al expediente judicial 3302/2022 y que luego de que el actor tomara vista administrativa la única actuación que cupo es la intervención de Consejo Superior para resolver el recurso jerárquico deducido en dichas actuaciones, órgano superior que emitió la Resolución N° 1078 de fecha 20/12/2022 y que fuera notificada al actor por cedula.

Menciona que lo solicitado por el actor se presento cuando lo plazos administrativos se encontraban suspendidos por receso administrativo dispuesto por Resolución N° 4305/2022.

Relata respecto al expediente N° 01-2022-06015 corre agregado al expediente 12-2022-2172 en el que tramito la evaluación docente de Latyn que finalizo administrativamente y del cual el Dr. Terrasa se notificara en el expediente 2233/2022.

Refiere que no existe ninguna negativa por su parte en dar la información pública.

III.- Que a fs. 24 se llaman autos para sentencia. -

CONSIDERANDO:

IV.- Así planteada la cuestión, corresponde en primer término, señalar que el legislador ha establecido a la acción de amparo como la vía de reclamo frente al incumplimiento de la Ley de acceso a la Información pública, Ley N° 27.275. Ello así, en virtud de los derechos en juego y de la finalidad de la ley, tendiente a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (conf. Sala V, in re: "Fundación Sur Argentina c/ EN-Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otros s/ Amparo Ley 16.986", del 05/03/20, entre otros).-

Asimismo, es dable señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "…de acuerdo con la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De este modo, el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción" (conf. Corte IDH, in re: "Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam'", del 25/11/2015, especialmente párr. 261).-

#37434940#385993754#20231002074024269

V.- Ahora bien, previo al ingreso de la cuestión a resolver, conviene efectuar una reseña de la plataforma fáctica del caso. -

Que de las constancias de autos surge que la solicitud de acceso a la información peticionada por el actor respecto al expte. N° 08-01951/2022 fue presentada a la U.N.N.E Rectorado en fecha 13/12/2022, al igual que el expediente 01-06015-2022 y en fecha 21/12/2022 se solicito vista del expediente administrativo 08-03821-2022.

Que el art. 11 de la Ley Nº 27.275 establece que toda solicitud de información pública que sea requerida en los términos de la presente ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Que el art. 13 menciona que, ante el silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la normativa legal, o ante la denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamos previstas en el artículo 14.-

Que el plazo por el cual la parte demandada debe cumplimentar con la solicitud requerida es de 15 días hábiles, entendiéndose por días hábiles administrativos, a aquellos en que trabaja la Administración Pública. Que, de las constancias de autos se observa que la actora interpuso la presente acción en fecha 31/01/2023, es decir, que la demandada aún se encontraba dentro del plazo para cumplimentar, el requerimiento del actor.

VI.- Qué sin perjuicio de ello, se destaca que de los expedientes administrativos solicitados por el actor N° 08-01951-2022 y N° 08-03821-2022 para el acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275, se observa de la compulsa del expediente N° 3302/2022 en autos " Terrasa Lucio Andrés c/ U.N.N.E s/ amparo" que la demandada en fecha 01/11/22 adjunta como prueba el expediente solicitado, por el cual se constata que el actor tomó vista del mismo en fecha 04/10/2022, es decir más de dos meses antes de la interposición de la presente acción, lo que evidencia la falta de interés que justifique la presente demanda.

Que, además respecto al expediente solicitado N° 01-06015-2022, se observa que la demandada en fecha 15/12/2022 presento ante esta Judicatura en la causa "Latyn Karina Elsa c/ Universidad Nacional del Nordeste s/ Amparo" Expte. N° 2233/2022 en la cual el actor es apoderado, el expediente requerido, en el que se resuelve visto el expediente 01-06015-2022 dejar sin efecto la Resolución N° 779/22 C.S por el cual se ordena se realice una nueva convocatoria. Aquí tampoco concurre el recaudo del interés concreto personal, actual y directo que justifique el planteo amparista.

VII.- Que, no se observa en esta instancia la verificación del interés del actor para accionar, al corroborarse de las constancias de autos, la arrebatada decisión de demandar.

#37434940#385993754#20231002074024269

Que la normativa traída a estudio tiene como principio rector el de garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resultando esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, y brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia.

VIII.- En relación a las costas, corresponde la imposición de las mismas por el orden causado, dado que el actor se pudo haber creído con derecho a litigar (art.68 segundo párrafo del C.P.C.Y C.N).

Por todo lo expuesto y constancias de autos;

RESUELVO: 1) NO HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta conforme los fundamentos dados; **2)** Costas por el orden causado, (art. 68 2do. Párrafo). **3)** Regístrese y Notifíquese.-

JUAN CARLOS VALLEJOS
JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by HUGO ARMANDO CABRAL
Date: 2023.10.02 10:00:33 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN CARLOS VALLEJOS
Date: 2023.10.02 10:27:39 ART

#37434940#385993754#20231002074024269